



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3410/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3410/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía
Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre los permisos, planos arquitectónicos, estudios de suelo y de construcción sobre un inmueble en particular.

Por la clasificación como confidencial de la
información solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave Inmuebles, accidentes, planos, estudios de suelo, permisos de construcción, clasificación, información confidencial, datos personales, reconducción de vía.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	33
IV. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3410/2024

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3410/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074324001865.

2. El tres de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AC/DGODU/SMLCyDU/2572/2024, AC/DGSCYPC/DPC/669-A/2024 y el Acta de

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El diecinueve de julio, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“A la atención de la Alcaldía Cuauhtémoc,

Mediante el presente y en relación a la respuesta emitida por esa honorable alcaldía, solicito atentamente que se reconsidere proporcionarme la información solicitada, ya que la misma es de vital importancia para mí y la falta de esta información causa un agravio directo a mis derechos humanos, específicamente al derecho de información y de propiedad.

Soy habitante del inmueble ubicado en Enrique González Martínez 159, Interior BPH06, lo cual puedo acreditar mediante la escritura notarial número 46,469, expedida por el Notario Público Celso de J. Pola Castillo, a cargo de la Notaría 244 en la Ciudad de México, misma que adjunto para constancia legal y acreditación del interés legítimo que conlleva mi petición.

La solicitud consiste en la entrega de los planos y proyecto del inmueble donde actualmente resido, los cuales la constructora declaró antes de comenzar la construcción. Esta información es fundamental para hacer valer mis derechos correspondientes, ya que el privarme de ella podría conllevar una violación a mis derechos de propiedad y de información.

Agradezco de antemano la atención a la presente y quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional.

Atentamente, (sic)

Anexando el instrumento notarial número 49,469, con la que acredita que es habitante del inmueble de su interés.

4. El siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Precise el volumen al que asciende la información que fue puesta a disposición en consulta directa.
- Informe en que formato obra en sus archivos la información solicitada que se puso a consulta directa.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia

5. El veinte de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AC/JUDT/4488/2024 y sus anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El trece de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de julio, por lo que, al haber sido

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

interpuesto el recurso de revisión el día diecinueve de julio, es decir al décimo segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Me dirijo a usted en mi calidad de ciudadano, con pleno uso de mis facultades mentales, para solicitar información detallada sobre los hechos ocurridos el día 10 de junio de 2024 en la dirección Dr. Enrique González Martínez 159, Sta María la Ribera, Cuauhtémoc, 06400 Ciudad de México, CDMX. En este lugar, se produjo un accidente de trabajo en el cual dos personas fueron golpeadas por material perteneciente a la constructora encargada del proyecto. En donde acudí

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

personal de la Alcaldía Cuauhtémoc y Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

En virtud de la gravedad del incidente, le solicitamos amablemente la siguiente información:

Nombres de las personas accidentadas: Nos gustaría conocer los nombres de las dos personas que sufrieron el accidente. **-requerimiento uno-**

Hospitales de referencia: Información sobre los hospitales a los cuales fueron referidas las personas afectadas. **-requerimiento dos-**

Nombre de la empresa constructora: El nombre de la empresa que está a cargo del proyecto de construcción en la dirección mencionada. **-requerimiento tres-**

Permisos de uso de suelo: Solicitud de copia de los permisos de uso de suelo gestionados ante la alcaldía de Cuauhtémoc. **-requerimiento cuatro-**

Planos arquitectónicos: Los planos arquitectónicos con las especificaciones detalladas de cómo se realizarán los departamentos, incluyendo los acabados, tanto los que están por realizarse así como los que ya están cimentados en dicho lote. **-requerimiento cinco-**

Estudios de suelo y de construcción: Los estudios de suelo y de construcción que acrediten que se puede construir en dicho lugar. **-requerimiento seis-**

Entendemos que la información solicitada es de importancia crítica tanto para la seguridad de los trabajadores como para la comunidad circundante. Agradecemos de antemano su colaboración y celeridad en la entrega de la información requerida.

Por favor, envíe la documentación solicitada a la siguiente dirección de correo electrónico:***** o a la dirección física ***** , CDMX” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información pública, a través de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de construcción y Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

Puntos Nos. 1 y 2.- En esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, no se cuenta con dicha información.

Puntos No. 3.- Una vez realizada la búsqueda del en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se encontró la siguiente información en materia de construcción::

- **Manifestación de Construcción Tipo “B” para Obra Nueva**, ingresada a través de la Ventanilla Única, el día 26 de junio de 2018, con uso Habitacional

Plurifamiliar (80 viviendas), con folio No. 1610/2018, con registro No. RCUB-085-2018; 1/06/099/2018, vigente al 26 de junio de 2021.

- **Prórroga de Manifestación de Construcción Tipo “B” para Obra Nueva**, ingresada a través de la Ventanilla Única, el día 15 de junio de 2021, con folio No. 701/2021, con registro No. RCUB-085-2018; 1/06/099/2018, vigente al 26 de junio de 2024.
- **Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal**, con folio No. 52/2023, ingresada a través de la Ventanilla Única, el día 22 de junio de 2023 y autorizada con folio No. 02/2024.

Siendo la empresa “Inmobiliaria Dahish, S.A. de C.V.” la que se encuentra a cargo de dicha construcción.

Puntos Nos. 4, 5 y 6.- Ahora bien, con relación a su solicitud información sobre uso de suelo y de planos arquitectónicos con las especificaciones detalladas de cómo se realizarán los departamentos; al haber realizado la revisión correspondiente a los expedientes antes mencionados, estos contienen especificaciones sobre la distribución de áreas o locales destinados a alguna construcción; con fundamento en el artículo 53 fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, y derivado de que dicha información es de carácter confidencial, toda vez que la naturaleza de la información contenida en los planos y en las memorias, son específicamente a un bien inmueble privado ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc, cuyos detalles del mismo solo le atañen al propietario y por ende, se considera que debe clasificarse por ser información confidencial.

Lo anterior es así, porque son características específicas de la propiedad, equivalentes a datos patrimoniales de una persona física, toda vez que constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona física y que constituyen una universalidad jurídica, cuya restricción no debe estar sujeta a temporalidad alguna, ya que las cualidades determinadas de su patrimonio conciernen, como se dijo, solo al titular

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene como

finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados, no obstante, también se observa que otros de los objetivos de dicha Ley es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

*Derivado de lo anterior **LOS PLANOS Y MEMORIAS DE INMUEBLES NO PUEDEN SER DIVULGADOS EN VIRTUD DE QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL**, por lo tanto, únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse dicha información, documentación manifestación u opinión a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad respecto del predio solicitado.*

Así mismo, la información contenida en los expedientes contiene datos personales que no pueden ser revelados, tales como Identificación oficial, nacionalidad, correo electrónico, teléfono del propietario y/o representante legal, nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, cuenta catastral, domicilio del Director Responsable de Obra y Corresponsables, firmas del propietario y/o representante legal.

En ese sentido; de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de la materia, en el cual se establece que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, motivo por el cual se pone la información en consulta directa para que el solicitante se presente en las instalaciones de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en la calle Aldama y Mina S/N, 1er piso, ala Poniente, colonia Buenavista, designando a Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, como la persona de enlace para llevar a cabo la consulta directa, el día 16 de julio de 2024, en un horario de 10:00 hasta 12:00 horas.

No omito hacer del conocimiento que en caso de requerir reproducción de toda la documentación del expediente que le será puesto a consulta, si rebasa la cantidad de 60 fojas, el interesado deberá de realizar la petición de copia simple en versión pública, previo pago de derechos, de conformidad con los Artículos 214, 215, 223 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México y 249 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de contar con datos considerados como confidenciales.

El costo de cada una de la documentación que requiera el particular, el lugar de pago y el lugar a donde puede acudir el interesado para hacer la entrega del recibo correspondiente y cómo podrá acceder a la información, lo determinará la Unidad Departamental de Transparencia de esta Alcaldía.

Por lo manifestado anteriormente, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, el presente asunto.

Por su parte la Dirección de Protección Civil se pronunció en los siguientes términos:

Ahora bien, una vez realizado el análisis de la solicitud, con fundamento en el artículo 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“...La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...” [sic]

Y “...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009...” [sic]

Así como el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“...Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello...” [sic]

Y lo establecido en el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

“...IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual...” [sic]

En este contexto, hago de su conocimiento, que esta Dirección de Protección Civil, se encuentra legalmente imposibilitada para brindarle la información solicitada respecto al nombre de las personas accidentadas y los hospitales al que fueron referidos, en virtud de ser datos personales que hacen identificable a una persona y que puede revelar aspectos a la esfera más íntima de su titular tal y cómo lo es acceder a su estado de salud.

A la respuesta, se anexó la versión integral del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la que se aprobó como la clasificación como confidencial de la información relativa a los planos arquitectónicos del inmueble, requerido en la solicitud de folio 092074324001865, mediante el acuerdo 02-23SE-01072024 como se muestra representativamente a continuación:

 ALCALDÍA CUAUHTÉMOC EN TU CASA	ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN CUAUHTÉMOC CELEBRADA EL DÍA 01 DE JULIO DE 2024
---	--

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintidós minutos (**12:22**), del día **01** de **julio** de **dos mil veinticuatro**, en la Sala de Juntas de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, ubicada en el edificio sede del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, con domicilio en Aldama y Mina sin número, primer piso, ala oriente, colonia Buenavista; se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, convocados para esta sesión extraordinaria, en la cual intervienen de forma especial, estando presentes **Jorge Alberto Garzón Sánchez**, Director de Sustentabilidad y Suplente del Asesor en la Alcaldía Cuauhtémoc, Presidente del Comité de Transparencia; **Mónica Iturbide Blancas**, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; **Alfredo Israel López Rasine**, Subdirector de Servicios Legales, suplente de la Directora General Jurídica y de Servicios Legales e Integrante del Comité de Transparencia **Mario Francisco Pacheco Magaña**, Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, suplente del Director General de Administración e Integrante del Comité de Transparencia; **Miguel Ramírez López**, Jefe de Unidad Departamental de Investigación, suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Transparencia y, **Elizabeth Solís Chávez**, Jefa de la Unidad Departamental de Estudios de Vialidad, suplente del Director General de Obras y Desarrollo Urbano e invitado del Comité de Transparencia, a efecto de celebrar la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este órgano colegiado del ejercicio 2024.

I. REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Una vez verificado el quórum legal, se declaró iniciada la sesión y se dio lectura a los asuntos listados en el Orden del Día, dicho orden del día fue aprobado con mayoría de votos a favor y una abstención por parte del Órgano Interno de Control.

III. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

En atención al desahogo del tercer punto del orden del día, se procedió a la presentación de clasificación de la información bajo la modalidad de confidencial, solicitada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, respectivamente, en relación a la solicitud de información pública con número de folio **092074324001865**, a través de la cual el particular requirió:

"Me dirijo a usted en mi calidad de ciudadano, con pleno uso de mis facultades mentales, para solicitar información detallada sobre los hechos ocurridos el día 10 de junio de 2024 en la dirección Dr. Enrique González Martínez 159, Sta. María la Ribera, Cuauhtémoc, 06400 Ciudad de México, CDMX. En este lugar, se produjo un accidente de trabajo en el cual dos personas fueron golpeadas por material perteneciente a la constructora encargada del proyecto. En donde acudió personal de la Alcaldía Cuauhtémoc y Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

En virtud de la gravedad del incidente, le solicitamos amablemente la siguiente información:

Nombres de las personas accidentadas: Nos gustaría conocer los nombres de las dos personas que sufrieron el accidente.

Hospitales de referencia: Información sobre los hospitales a los cuales fueron referidas las personas afectadas.

Nombre de la empresa constructora: El nombre de la empresa que está a cargo del proyecto de construcción en la dirección mencionada.

Permisos de uso de suelo: Solicitud de copia de los permisos de uso de suelo gestionados ante la alcaldía de Cuauhtémoc.

Planos arquitectónicos: Los planos arquitectónicos con las especificaciones detalladas de cómo se realizarán los departamentos, incluyendo los acabados, tanto los que están por realizarse así como los que ya están cimentados en dicho lote.

Estudios de suelo y de construcción: Los estudios de suelo y de construcción que acrediten que se puede construir en dicho lugar.

Entendemos que la información solicitada es de importancia crítica tanto para la seguridad de los trabajadores como para la comunidad circundante. Agradecemos de antemano su colaboración y celeridad en la entrega de la información requerida." (Sic.)

Derivado de lo anterior, se le requirió a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emitiera la respuesta correspondiente, por lo que mediante el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/2572/2024**, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, remite la respuesta correspondiente, acompañado de la versión pública del expediente de la Solicitud de Expedición de Constancia de Publicación Vecinal para Construcciones que requieren Registro de Manifestación de Construcción, del predio ubicado en Dr. Enrique González Martínez 159, Sta. María la Ribera, Cuauhtémoc.

Por lo antes expuesto y, derivado de la versión pública entregada por la Unidad Administrativa que emite la respuesta, se pone a consideración de este Comité de Transparencia la clasificación de la información bajo la modalidad de confidencial, de los siguientes datos:

Asimismo, el área administrativa proporcionó copia en versión pública de los planos y memoria de cálculo en los cuales el área testó la distribución interna por ser datos que vulneran la esfera privada de los habitantes de dicho inmueble.

De conformidad con en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dato personal es:

"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona..." (Sic)

De la definición anterior se desprende que la información es concerniente a una persona cuando se refiere a ella, tal es el caso de los objetos, que suelen pertenecer a alguien, estar bajo la influencia de una persona, ejercer una influencia sobre ella o tener una cierta proximidad física o geográfica.

Ahora bien, con respecto al tema en comento, es posible advertir que el plano del inmueble, anexo en la respuesta, describe las características específicas del entorno de la persona que habitará o hará uso de dichas instalaciones, por lo que resulta fundamental clasificar dicho documental como confidencial.

Por lo anterior y de no existir inconveniente, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación en modalidad de confidencial de los datos que anteceden, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII, 24 fracciones VIII, 27, 169, 180, 186 y, 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México.

Una vez presentada la clasificación de la información bajo la modalidad de confidencial, este órgano colegiado acordó con mayoría de votos a favor y una abstención por parte del Órgano Interno de Control:

ACUERDO 02-23SE-01072024

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta bajo la modalidad de confidencial, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación bajo la modalidad de confidencial de los datos: **Nombre, Domicilio, Teléfono, Nacionalidad, Correo Electrónico, Cuenta Catastral, Cuenta Predial, Estado Civil, Clave Única del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Fotografía, Código QR, Sexo, fecha de Nacimiento, Firma de particulares, Planos y Memoria Descriptiva**, datos contenidos en expediente de Solicitud de Expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que requieren Registro de Manifestación de Construcción, del predio ubicado en Dr. Enrique González Martínez 159, Sta. María la Ribera, Cuauhtémoc, información requerida a través de la solicitud de información pública con número de folio **092074324001865**.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las doce horas con treinta y un minutos (**12:31**), del día en que se actuó, se concluyó la sesión, levantándose la presente Acta para constancia, firmando al calce los integrantes del Comité, su Secretario Técnico e invitados.

**JORGE ALBERTO GARZÓN SÁNCHEZ**

Director de Sustentabilidad y suplente del Asesor en la Alcaldía de Cuauhtémoc, Presidente del Comité de Transparencia.

**MÓNICA ITURBIDE BLANCAS**

Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.





ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN CUAUHTÉMOC
CELEBRADA EL DÍA 01 DE JULIO DE 2024



ALFREDO ISRAEL LÓPEZ RASINE

Subdirector de Servicios Legales, suplente de la
Directora General Jurídica y de Servicios Legales e
Integrante del Comité de Transparencia.



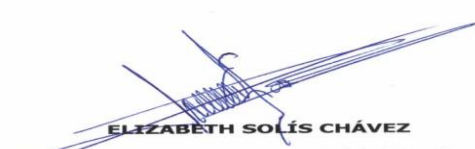
MARIO FRANCISCO PACHECO MAGAÑA

Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión
de Administración, suplente del Director General de
Administración e Integrante del Comité de
Transparencia.



MIGUEL RAMÍREZ LÓPEZ

Jefe de Unidad Departamental de Investigación,
suplente del Titular del Órgano Interno de Control
e Integrante del Comité de Transparencia.



ELIZABETH SOLÍS CHÁVEZ

Jefa de la Unidad Departamental de Estudios de
Vialidad, suplente del Director General de Obras y
Desarrollo Urbano e invitado del Comité de
Transparencia

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida y atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas en el acuerdo de admisión.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, respecto a los planos arquitectónicos del inmueble solicitados en el **requerimiento cinco**.

En este sentido del análisis de las razones de interposición de recurso de revisión se desprende que la parte recurrente no se agravia sobre la atención otorgada a los **requerimientos uno, dos, tres, cuatro y seis** por lo que, los mismos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien cabe recordar que la parte recurrente solicito los planos arquitectónicos de un inmueble en particular. En respuesta, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano indicó que dicha información reviste el carácter de confidencial, dado que, corresponden a un bien inmueble privado, cuyos detalles solo le atañen al propietario; por lo que,

mediante el acuerdo del Comité de Transparencia de la Alcaldía se aprobó la aludida clasificación.

En este sentido, importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando la información solicitada reviste el carácter de confidencial:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica

y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Dado lo anterior, es importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

.....

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los

Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.

- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad; debiéndose remitir el Acta de Comité de Transparencia que aprobó el acuerdo fundado y motivado para la realización de la versión pública que se está entregando, lo cual, **en el caso que nos ocupa en efecto sucedió**, dado que, el Sujeto Obligado especificó que la naturaleza de los planos arquitectónicos es confidencial, por tratarse de datos personales, en la categoría de patrimoniales, asimismo proporcionó el acuerdo emitido por el Comité de

Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc que aprobó la clasificación correspondiente, por tanto, la actuación del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Refuerza lo anterior, lo descrito en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señalan:

Categorías de datos personales

Artículo 67, Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

...

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a **bienes** muebles e **inmuebles**, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

En ese sentido, se deben de resguardar los planos correspondientes a los inmuebles de los particulares, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso**.

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse

podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que la parte recurrente, en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, manifestó ser habitante del inmueble de su interés, e incluso adjunto soporte documental para hacer valer su interés jurídico para acceder a los planos arquitectónicos del inmueble mencionado en la solicitud; sin embargo, debe decirse que, como se detalló en líneas precedentes, la información de los planos a los que pretende acceder reviste el carácter de información confidencial, por lo que, el derecho de acceso a la información pública no resulta la vía adecuada para acceder a la información; dado que por esta vía, no resulta necesaria la acreditación de la identidad alguna ni de interés jurídico o legítimo; mientras que en la vía de datos personales si es requerida esta acreditación y entonces, para acceder a información confidencial, como son los planos, se debe acreditar la titularidad o interés jurídico o legítimo.

No obstante, el Sujeto Obligado al advertir esta situación debió reconducir a la parte recurrente a la vía de acceso a datos personales, para que pueda acceder a los planos de su interés, previa acreditación del interés jurídico o legítimo. O bien, en su caso, debió informarle al particular si la información solicitada puede obtenerse a través de un trámite específico, informándole el fundamento previsto en alguna ley o reglamento respecto al trámite, así como señalando si el acceso supone el pago de una contraprestación en los términos de los

ordenamientos jurídicos aplicables; lo anterior, con fundamento en el 228 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, resulta procedente ordenarle a la Alcaldía Cuauhtémoc que oriente al particular para que pueda presentar su solicitud en materia de acceso a datos personales, señalándole los requisitos que debe cumplir y la forma en que la puede presentar.

Asimismo, la Alcaldía deberá informarme a la parte recurrente si el acceso a los planos del inmueble de su interés, se encuentra amparado en ley o reglamento alguno, dentro de sus atribuciones y funciones; para lo cual, deberá informar el fundamento jurídico y si el acceso supone el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; en ambos casos deberá realizar las aclaraciones que estime pertinentes.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá orientar al particular para que pueda presentar su solicitud en materia de acceso a datos personales, señalándole los requisitos que debe cumplir y la forma en que la puede presentar.

Asimismo, la Alcaldía deberá informarme a la parte recurrente si el acceso a los planos del inmueble de su interés, se encuentra amparado en ley o reglamento alguno, dentro de sus atribuciones y funciones; para lo cual, deberá informar el fundamento jurídico y si el acceso supone el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; en ambos casos deberá realizar las aclaraciones que estime pertinentes.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.